Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Primero (01) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00024-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NOLIS DEL CARMENMEDRANO ARRIETA
DEMANDADO	HEREDEROS DE BERNARDO ESPITIA CIFUENTES

Atendiendo la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 20, 28 numeral 2º, 368 y 395 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por NOLIS DEL CARMENMEDRANO ARRIETA en contra de los herederos determinados señores ANNY HASBLEIDY ESPITIA CASTIBLANCO y herederos indeterminados del causante señor BERNARDO ESPITIA CIFUENTES.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o Art. 291, 292 SS del C.G.P.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados del causante BERNARDO ESPITIA CIFUENTES (+), para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconoce a la Dra. LISED PAOLA IBAGUE RIVERA, como apoderada judicial de la demandante señora NOLIS DEL CARMENMEDRANO ARRIETA, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ